NEUQUEN, 18 de Abril del año 2017.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"GAS Y PETROLEO DEL NEUQUEN SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION S/ INSCRIPCION DE MODIFICACION DE CONTRATO DE UTE"**, (**CNQCI RPC Nº 22920/2017**), venidos a esta Sala II integrada por los Dres. Federico **GIGENA BASOMBRIO** y Patricia **CLERICI**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Micaela **ROSALES** y, de acuerdo con el orden de votación sorteado, **la Dra. Patricia CLERICI dijo:**

I.- La solicitante apela la resolución de fs. 115/116, que rechaza el recurso de revocatoria impetrado contra la resolución de fecha 3 de febrero de 2017, la que realiza observaciones al trámite iniciado.

La recurrente señala que ha suscripto un contrato de unión transitoria denominada “GAS Y PETROLEO DEL NEUQUEN SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA – EXXONMOBIL EXPLORATION ARGENTINA S.R.L. – AREA BAJO DEL CHOIQUE Y LA INVERNADA UTE”; contrato que se encuentra inscripto en el Registro Público de Comercio.

Sigue diciendo que posteriormente las partes suscribieron una modificación o adenda del mismo, solicitando, el día 27 de diciembre de 2016, su inscripción ante el Registro Público de Comercio.

Señala que las partes se encuentran correctamente identificadas en el encabezado de la adenda, con sus razones sociales completas, informándose, además y no obstante no ser un recaudo legal, los nombres y apellidos de los firmantes en representación de las sociedades, cuyas firmas se encuentran debidamente certificadas.

Afirma que el Registro Público de Comercio observa la presentación porque uno de los firmantes no consigna su segundo prenombre, no obstante que el notario interviniente en la certificación de firmas, da fe que el firmante es “Albero Javier Saggese”. Agrega que su parte presentó escrito aclaratorio de la situación, ratificando que el nombre completo es el consignado por el escribano; en tanto que el registro trató esta presentación como una revocatoria y rechazó la pretensión de su parte, exigiendo la firma de una nueva adenda.

Considera que la decisión de la autoridad registral viola el principio de legalidad, ya que no existe en la legislación ninguna norma que exija que en el encabezado de una adenda a un contrato de unión transitoria deben consignarse los nombres y apellidos de quién suscribe en representación de otro.

Señala que de acuerdo con el art. 284 del Código Civil y Comercial de la Nación, si la ley no designa una forma determinada para la exteriorización de la voluntad, las partes pueden utilizar la que estimen conveniente; en tanto que el art. 1.015 del código citado determina que solo son formales los contratos a los cuales la ley les impone una forma determinada. En relación a los contratos asociativos, continúa su argumentación el recurrente, el principio se confirma en el art. 1.444 que expresa que no están sujetos a requisitos de forma.

Concluye en que los únicos requisitos que puede exigir el registro son los del art. 1.464 del Código Civil y Comercial, entre los que no se encuentra la inclusión en el texto de todos los prenombres y apellidos de quién firma en representación de una sociedad debidamente individualizada.

Asimismo, entiende que también se violentan los principios de informalismo y eficacia de la ley 1.284, con cita de doctrina.

Considera errónea la referencia al antecedente de esta Cámara de Apelaciones, ya que en este caso no se está inscribiendo a la persona cuyo nombre objeta el registro, ni se encuentran invertidos los nombres y, además, la firma está certificada.

Adicionalmente, indica que el señor Saggese tiene su mandato inscripto ante el propio registro, organismo que cuenta con todos sus antecedentes y datos de identificación a disposición de terceros.

II.- El Registro Público de Comercio requiere que se acompañe instrumento modificatorio de la adenda que se pretende inscribir, en el cual conste el nombre completo del Presidente de Gas y Petróleo del Neuquén S.A. con participación estatal mayoritaria, en atención a la discordancia existente entre el nombre que consta en el encabezamiento de la adenda (“Alberto Saggese”) y el que consta en el acta notarial de certificación de firmas (“Alberto Javier Saggese”).

Si bien la ley 26.994 que aprueba el Código Civil y Comercial de la Nación deroga el Capítulo III de la ley 19.550, donde se regulaban los contratos de colaboración empresaria; las normas incorporadas a la nueva legislación para regular las uniones transitorias (arts. 1.463 a 1.469) son básicamente similares a las que contenía la ley de sociedades comerciales, más allá de algunas modificaciones.

El art. 1.466 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone, al igual que lo hacía la ley 19.550, que el contrato constitutivo de la unión transitoria, como la

designación de su representante, deben ser inscriptos en el Registro Público de Comercio.

Daniel Roque Vítolo dice que todo lo concerniente a la inscripción del contrato constitutivo, y el contralor registral de legalidad del documento y su contenido, con más la verificación de los requisitos formales se aplica para las reformas contractuales, que es el caso de autos (cfr. aut. cit., “Sociedades Comerciales”, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2008, T. IV, pág. 1.025).

De lo dicho se sigue que la modificación contractual puede ser hecha por instrumento privado, con firma certificada por escribano público, tal como sucede en estas actuaciones.

Es cierto que la ley de la materia (art. 1.464, Código Civil y Comercial) requiere solamente de la individualización de las sociedades que conforman la unión transitoria, pero entiendo que hace a la legalidad del acto que quién lo otorgue en representación de la persona jurídica, ya sea que se trate de la conformación de la unión transitoria o de la modificación del contrato original, esté facultado o habilitado para ello. De otro modo, el acto sería nulo.

Consecuentemente, y aún cuando la ley expresamente no lo requiera, va de suyo que debe constar en el acto el nombre de los representantes de los integrantes de la unión transitoria y el carácter en que lo hacen.

En autos, quién ha otorgado el acto modificatorio del contrato original por uno de los integrantes de la unión transitoria es el presidente del directorio, y respecto de esta persona física es que existe la discordancia en el nombre.

Ahora bien, siendo un requisito de la legalidad del acto el nombre del representante de la persona jurídica

que lo otorga, cabe preguntarse si el déficit en la individualización de este representante en el instrumento modificatorio del contrato original, queda salvado por la intervención del notario, quién, al certificar las firmas, indica el nombre completo de esta persona física y su documento de identidad.

Recientemente, esta Sala II ha dicho que *"Carlos A. Pelosi señala que las certificaciones son aquellos instrumentos mediante los cuales se autentican, generalmente fuera del protocolo, determinadas realidades físicas, sin excluir hechos notorios y juicios de ciencia propia. Sostiene el autor citado: "Todo documento autorizado por notario involucra una serie de certificaciones que, en algunos casos, puede reflejarse en una fórmula general. La dación de fe de conocimiento, la atestación de los actos de vista… que acontecen en presencia del notario, así como los cumplidos por él, se representan documentalmente en narraciones y menciones, expresadas en términos o frases que traducen función certificante para conferir autenticidad a los hechos…" (cfr. aut. cit., "Las certificaciones de firmas", Revista del Notariado, n° 659, pág. 712).*

"Dentro de estas certificaciones, y atendiendo a su contenido, se encuentra la certificación de firma" (autos "Zúñiga s/ redargución de falsedad", icc. n° 31.441/2009, P.I. 2017-II, n° 99).

De acuerdo con el acta de certificación notarial pertinente, el escribano público actuante certifica que las firmas que obran en el documento (modificación del contrato) fueron puestas en su presencia por las personas que indica, entre las que se encuentra "Alberto Javier Saggese, con Documento Nacional de Identidad del MERCOSUR N° ...", señalando también que estas personas han justificado su

identidad en los términos del art. 306 inc. b) del Código Civil y Comercial.

Entiendo que esta actuación notarial, que integra el documento cuyas firmas certifica, toda vez que ellas fueron puestas en presencia del notario, resulta suficiente para tener por acreditado que la modificación del contrato de unión transitoria está suscripto por Alberto Javier Saggese, persona que debe ser tenida como firmante del acto, más allá del nombre que indique el encabezamiento de este último.

El art. 312 del Código Civil y Comercial prescribe que el valor probatorio de las actas se circunscribe a los hechos que el notario tiene a la vista, a la verificación de su existencia y su estado. En cuanto a las personas, se circunscribe a su identificación si existe.

Carlos Marcelo D'Alessio, comentando la disposición citada, señala que las actas notariales revisten siempre el carácter de instrumento público y, en consecuencia, gozan de la eficacia probatoria que dimana de tal carácter. Y agrega el autor señalado que cuando el artículo se refiere a que el valor probatorio se circunscribe a los hechos que el notario tuvo a la vista, quiere decir respecto de todo aquello que el notario cumplió en forma personal o percibió por sus sentidos, y que su actuación hace plena fe hasta que sea declarado falso en juicio civil o criminal (cfr. aut. cit., "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", Ed. Rubinzal-Culzoni, 2015, T. II, pág. 220).

En el precedente que cita la resolución registral las circunstancias registrales eran diferentes, toda vez que se trató de un acto privado (distribución de cargos dentro del directorio), en cuya realización no intervino un funcionario público, a diferencia del presente donde, insisto, la suscripción del documento se hizo en presencia del notario,

ante quién no sólo se justificó la identidad, sino también la personería invocada con documentación original que le fue exhibida y que se detalla en el acta notarial.

Consecuentemente, para la individualización de las personas otorgantes del acto en representación de las sociedades que conforman la unión transitoria debe estarse a la identificación que consta en el acta notarial de certificación de firmas.

III.- Por lo dicho, propongo al Acuerdo hacer lugar al recurso de apelación de autos y revocar la resolución recurrida en cuanto requiere del otorgamiento de un instrumento rectificatorio del que se pretende inscribir para salvar la discordancia en el nombre del presidente del directorio de Gas y Petróleo del Neuquén S.A. con participación estatal mayoritaria, teniendo por válido el nombre que consta en el acta notarial de certificación de firmas.

El **Dr. Federico GIGENA BASOMBRIO dijo:**

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- Revocar la resolución de fs. 115/116 en cuanto requiere del otorgamiento de un instrumento rectificatorio del que se pretende inscribir para salvar la discordancia en el nombre del presidente del directorio de Gas y Petróleo del Neuquén S.A. con participación estatal mayoritaria, teniendo por válido el nombre que consta en el acta notarial de certificación de firmas.

II.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos al Juzgado de origen.

Dr. FEDERICO GIGENA BASOMBRIO - Dra. PATRICIA CLERICI
Dra. MICAELA ROSALES - Secretaria